



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial, la promotora del proceso **RUTH TOVAR FIGUEROA** presentó demanda de ejecución de sentencia para hacer efectiva frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la condena impuesta a la demandada mediante sentencia proferida por este juzgado el día 24 de octubre de 2018, fallo que fuera modificado en los numerales segundo y tercero por la Sala Laboral Civil Familia del Distrito Judicial de Neiva, mediante providencia del 19 de octubre de 2022.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 306 y 422 del Código General del Proceso, deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y, por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **EJECUCION DE SENTENCIA** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con Nit **900.336.004-7** que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, **PAGUE** a la señora **RUTH TOVAR FIGUEROA**, las siguientes sumas por los conceptos que a continuación se relacionan:

a).- Por la suma de \$90.189.726 por concepto de mesadas adeudadas, desde el 22 de septiembre de 2014 hasta la mesada del mes de octubre de 2022, y las mesadas que se sigan causando valor al que se le descontará el monto reconocido por concepto de indemnización sustitutiva que asciende a la suma de \$10.160.310, valor al que se autoriza se apliquen los descuentos por el porcentaje de Ley respectivo, que se dirigirá al subsistema de seguridad social en salud.



b).- Por intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a la tasa de interés más elevada certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2014.

c).- La suma de \$4.484.000, por concepto de costas de primera instancia, junto con los intereses legales correspondientes.

SEGUNDO: En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

TERCERO: La notificación de esta providencia se surtirá por estado.

CUARTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: El abogado **BRUNO CUELLAR MORALES**, es el apoderado del demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

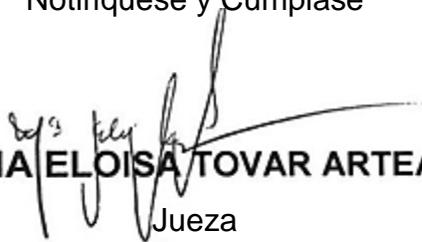
Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con Nit **900.336.004-7**, posea en los bancos: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Líbrense los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades bancarias en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)**, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena dentro de un proceso laboral en pensiones.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2017.00592 .00